

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ063718

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

Sentencia 340/2016, de 23 de mayo de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 495/2014

SUMARIO:

ITP y AJD. Beneficios fiscales. Entregas de dinero que constituyan el precio de bienes o se verifiquen en pago de servicios personales, créditos o indemnizaciones. Es ciertamente sorprendente que una parte de la indemnización recibida (la que se percibe en metálico), esté exenta de impuestos, mientras que otra parte, la recibida en especie mediante la entrega de cocheras, no lo esté, pero de la lectura de los preceptos aplicables y de su interpretación literal y gramatical, entendemos que no cabe otra opción, y concluir que efectivamente son entregas sujetas al ITP. La indemnización pactada por el accidente laboral no es sino también una deuda contraída inicialmente por la mercantil y posteriormente asumida por terceros personas físicas sin contraprestación alguna; y para su pago por éstos terceros a los acreedores (actores), entregan y transmiten estos bienes; y este negocio está sujeto ITP conforme al art. 7.2 A) ITP y AJD, sin que sea de aplicación la exención, que únicamente contempla la «entrega de dinero» en pago de indemnizaciones.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1993 (TR ley ITP y AJD), arts. 7 y 45.

Ley 58/2003 (LGT), art. 14.

PONENTE:*Don Miguel Ángel Pérez Yuste.*

Magistrados:

Don JAIME LOZANO IBAÑEZ

Don MIGUEL ANGEL NARVAEZ BERMEJO

Don MIGUEL ANGEL PEREZ YUSTE

Don RAQUEL IRANZO PRADES

Don RICARDO ESTEVEZ GOYTRE

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2

ALBACETE

SENTENCIA: 00340/2016

Recurso núm. 495 de 2014

Albacete

SENTENCIA N.º 340

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Ilmos. Sres.:

Presidenta:

D.ª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

D. Miguel Ángel Narváez Bermejo

D. Ricardo Estévez Goytre

En Albacete, a veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número 495/14 el recurso contencioso administrativo seguido a instancia de D. Sergio, D. Ángel Jesús y D. Cosme, representados por el Procurador Sr. Navarro Lozano y dirigidos por el Letrado D. José Luis Gisbert del Campo, contra el TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CASTILLA-LA MANCHA, que ha estado representado y dirigido por el Sr. Abogado del Estado, actuando como codemandada la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, representada y dirigida por el Sr. Letrado de la Junta, sobre IMPUESTO DE TRANSMISIONES PATRIMONIALES; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Miguel Ángel Pérez Yuste.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la representación procesal de D. Sergio, D. Ángel Jesús y D. Cosme se interpuso en fecha 14-7-2014, recurso contencioso-administrativo contra las Resoluciones dictadas por el TEAR de Castilla-La Mancha de 16-4-2014 por la que se desestiman las reclamaciones n.º NUM000, NUM001 y NUM002, interpuestas contra la desestimación de recursos de reposición dictados por la Oficina Liquidadora de La Roda de 11-1-2011, e interpuestos contra liquidaciones dictadas en expediente n.º NUM003 en el que se determinaba una deuda tributaria de 2.875,18 € para el primero, 2.875,18 € para el segundo y 5.750,36 € para el tercero, por el concepto de ITP derivados de la Escritura Pública de 9-3-2010 de "reconocimiento de deuda, asunción de deuda y transmisión de fincas urbanas en pago de".

Formalizada demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando se dicte sentencia estimando el recurso de conformidad con lo interesado en el suplico de la misma.

Básicamente consideran los recurrentes que la entrega de las plazas de garaje (8) deben quedar exentas de ITP, por cuanto constituyen parte del pago de las indemnizaciones pactadas con la Sociedad Construcciones León Rabadán, S.L., como consecuencia del accidente laboral ocurrido el día 10-10-2007 en la obra que dicha empresa tenía en la Roda.

La indemnización pactada con D. Sergio fue por importe de 80.000 €, de los que 40.000 se entregaron en metálico y los otros 40.000 mediante una cochera doble.

La indemnización pactada con D. Ángel Jesús fue por importe de 76.000 €, de los que 36.000 se entregaron en metálico y los otros 40.000 mediante una cochera doble.

La indemnización pactada con D. D. Cosme fue por importe de 134.000 €, de los que 54.000 se entregaron en metálico y los otros 80.000 mediante dos cocheras dobles.

Y estarías exentas las entregas de estos bienes en aplicación del artículo 45.1.B 4 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

No ha existido verdadera transmisión patrimonial onerosa, sino que la entrega de dinero y plazas de garaje lo ha sido en concepto de pago de indemnizaciones de daños y perjuicios por accidente laboral.

Segundo.

Contestada la demanda por la Administración demandada, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

La Abogacía del Estado considera que, tal y como se recoge en la estipulación tercera de la Escritura se entregan los bienes en pago de la deuda contraída con los actores por la mercantil Construcciones León Rabadán, S.L.

El artículo 45.1.B 4 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre no sería de aplicación en tanto que el precepto únicamente se refiere a " las entrega de dinero ", y en este caso se entregó bienes; no es de aplicación analógica la no exención prevista para la entrega de dinero en pago de indemnizaciones, de conformidad con el artl 14 de la LGT.

En parecidos términos se pronuncia el Letrado de la JCCM, alegando que el negocio jurídico celebrado es una "dación en pago de deuda"; es decir, una transmisión de bienes con la finalidad de extinguir una deuda preexistente; y este negocio jurídico está sujeto al ITP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2.A) del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, y no siendo de aplicación la exención prevista en el artículo, que se refiere exclusivamente a la entrega de dinero, sin que se pueda extender analógicamente a los bienes.

Tercero.

No habiéndose abierto periodo de prueba ni realizado trámite de conclusiones, se señaló día y hora para votación y fallo el 17 de mayo de 2016 a las 10,30 horas, en que tuvo lugar.

Cuarto.

En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Normativa de aplicación.

El artículo 7.2.A) del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, establece:

" 2 . Se considerarán transmisiones patrimoniales a efectos de liquidación y pago del impuesto:

A)Las adjudicaciones en pago y para pago de deudas, así como las adjudicaciones expresas en pago de asunción de deudas . Los adjudicatarios para pago de deudas que acrediten haber transmitido al acreedor en solvencia de su crédito, dentro del plazo de dos años, los mismos bienes o derechos que les fueron adjudicados y los que justifiquen haberlos transmitido a un tercero para este objeto, dentro del mismo plazo, podrán exigir la devolución del impuesto satisfecho por tales adjudicaciones." (subrayado nuestro)

El artículo 45.1.B 4 de la citada norma establece a su vez que estarán exentas del Impuesto:

"4. Las entregas de dinero que constituyan el precio de bienes o se verifiquen en pago de servicios personales, de créditos o indemnizaciones . Las actas de entrega de cantidades por las entidades financieras, en ejecución de escrituras de préstamo hipotecario, cuyo impuesto haya sido debidamente liquidado o declarada la exención procedente." (subrayado nuestro)

Por último, el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dice:

"Prohibición de la analogía.

No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales."

Segundo.

Con la normativa expuesta no cabe sino pronunciarnos en los mismos términos que el TEAR y las contestaciones a la demanda.

Es ciertamente sorprendente que una parte de la indemnización recibida (la que se percibe en metálico), esté exenta de impuestos, mientras que otra parte, la recibida en especie mediante la entrega de de cocheras, no lo esté.

Pero de la lectura de los preceptos indicados y de su interpretación literal y gramatical, entendemos que no cabe otra opción, y concluir que efectivamente son entregas sujetas al ITP.

La indemnización pactada por el accidente laboral no es sino también una deuda contraída inicialmente por la mercantil y posteriormente asumida por terceros personas físicas sin contraprestación alguna; y para su pago por éstos terceros a los acreedores (actores), entregan y transmiten estos bienes; y este negocio está sujeto

ITP conforme al artículo 7.2 A) citado, sin que sea de aplicación la exención, que únicamente contempla la "entrega de dinero" en pago de indemnizaciones.

Tercero.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, se imponen las costas al recurrente, si bien deberá hacer frente sólo a unas costas con independencia de la intervención del Abogado del Estado y del Letrado de la Junta.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

1.º Se desestima el recurso.

2.º Se imponen las costas al recurrente, con el límite indicado.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia no procede la interposición de recurso ordinario alguno.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Miguel Ángel Pérez Yuste, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.